

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-120/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Toluca** en los expedientes ST-RAP-4/2026 y su acumulado, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor/PRI/Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos del INE.² El dieciséis de febrero y cinco de marzo de dos mil veintiséis³, respectivamente, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín, Mercedes de María Jiménez Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

² INE/CG89/2026 e INE/CG91/2026.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-REC-120/2026

2. Apelación. En contra de dichos acuerdos, el hoy recurrente promovió sendos recursos de apelación, por lo que hace a las conclusiones relacionadas con el Comité Directivo Estatal de Querétaro.

3. Sentencia impugnada.⁴ El nueve de abril, la Sala Toluca determinó confirmar la resolución controvertida.

4. Demanda de reconsideración. El quince de abril, el partido recurrente presentó escrito de demanda, controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-120/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

⁴ Expedientes ST-RAP-4/2026 y su acumulado

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-120/2026

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

h) Cuando deseché o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

El PRI impugnó el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Específicamente, controvierte las conclusiones sancionatorias en contra de su Comité Directivo Estatal en Querétaro, las cuales son:

Conclusiones
2.23-C72-PRI-QE. El PRI reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$121,005.14 (generados en el ejercicio 2023).
2.23-C72BIS-PRI-QE. El PRI reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2023) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2024, por un importe de -\$4,750,829.21 pesos.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Conclusiones
2.23-C73-PRI-QE. En el marco de la revisión del informe anual 2025, esta UTF, dará seguimiento puntual a los saldos reportados al 31 de diciembre de 2024, por un monto de - \$4,629,824.07 pesos.

b. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó los acuerdos del CG del INE, al considerar que el partido actor no desvirtuó las observaciones formuladas por dicha autoridad, porque:

- Es **inoperante** el agravio relativo a la supuesta **duplicidad sancionatoria**, ya que en el año dos mil veintitrés se le sancionó por la no comprobación del mismo gasto; ello, pues el partido actor hace depender de que las cuentas por pagar o cobrar son gastos de nómina, situación que **no demostró ante el INE**, ni se avocó a desvirtuar tal cuestión.
- El partido sancionado **no presentó documentación comprobatoria** que garantice o demuestre legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor.
- Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, o bien, por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.
- El PRI se limita a afirmar que el monto involucrado por supuestas cuentas por pagar se trata de un error contable y no por falta de pago; sin embargo, no controvierte que la conclusión de la autoridad, de considerar los pagos no comprobados como pasivos, es acorde con el Reglamento de Fiscalización.
- La documentación que el partido actor presentó, no es suficiente para comprobar que se trató de un error contable.
- También resulta **inoperante** el argumento relativo a que el PRI solicitó al INE que dos conclusiones fueran enviadas a seguimiento, lo que no aconteció; lo anterior, porque con esa solicitud no se desprende que la autoridad fiscalizadora arribaría a una conclusión distinta, además de que la misma fue efectuada el mismo día de la aprobación de la resolución, esto es, posterior a la aprobación del dictamen consolidado, por lo que ya no resultaba viable su análisis dado el momento procesal en que lo solicitó.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Sostiene que la Sala Toluca interpretó de manera directa diversos preceptos de la Constitución, al definir el alcance de la función fiscalizadora del INE, validando que la misma se agota en la posibilidad de sancionar, sin exigir a la autoridad el análisis integral de los elementos disponibles para determinar qué ocurrió materialmente con los recursos.

Asimismo, considera que el asunto es importante y trascendente, al implicar la definición del alcance constitucional de la función de fiscalización del INE.

Además, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable validó una concepción formalista del registro contable sin analizar la naturaleza

SUP-REC-120/2026

material de las operaciones, pues se trató de un error contable y no de una falta de pago como lo sostiene el INE.

Por otra parte, alega que la Sala Toluca omitió analizar el argumento central de su demanda de apelación, consistente en que los saldos no corresponden a obligaciones exigibles, sino a un error técnico en el registro contable de operaciones realizadas; lo que implicó un estudio distinto al efectuado por el INE.

Así, asegura, el enfoque de la responsable desnaturaliza la finalidad de la función fiscalizadora de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, pues se limitó a un análisis formal.

Finalmente, considera que la Sala Regional no consideró que el INE ya había auditado y sancionado dichos gastos en dos mil veintitrés, por lo que hay una publicidad sancionatoria; y que se votó de manera diferenciada en conclusiones del Partido del Trabajo que se mandaron a procedimientos oficiosos o seguimiento en dos mil veinticinco.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado con la resolución del CG del INE, quien determinó diversas conclusiones sancionatorias derivadas de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Comité Directivo Estatal de Querétaro.

Al respecto, la Sala Toluca resolvió como **infundados e inoperantes** los agravios del partido actor, debido a que no desvirtuó de manera eficaz y oportuna las observaciones hechas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos del dos mil veinticuatro, ni controvierte de manera frontal las conclusiones sancionatorias.

Además, la responsable argumentó que el recurrente se limitó a afirmar que el monto involucrado por supuestas cuentas por pagar se trataba de un error contable y no por falta de pago; sin embargo, no controvirtió que la conclusión de la autoridad era acorde con el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, por lo que hace a la supuesta solicitud ante el INE de seguimiento de dos conclusiones que no fue atendida, la Sala Toluca determinó que el agravio resultaba **inoperante**, porque con ella no se desprendía que la autoridad fiscalizadora hubiera arribado a una conclusión distinta, además de que ésta fue formulada después de la aprobación del dictamen consolidado, por lo que era inviable su análisis dado el momento procesal en que lo solicitó.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el estudio efectuado por la Sala responsable no entrañó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, los agravios esgrimidos por el recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues argumenta una indebida fundamentación y motivación en la sentencia, ante un incorrecto análisis de la naturaleza material de las operaciones observadas por el INE.

También alega una falta de exhaustividad por parte de Sala Toluca, al supuestamente omitir analizar el argumento central del recurrente, consistente en que los saldos no corresponden a obligaciones exigibles, sino a un error técnico en el registro contable de operaciones realizadas; así como no tomar en cuenta una presunta duplicidad sancionatoria.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio

SUP-REC-120/2026

novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia ha sido ampliamente analizada por esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.